

Recurso nº 407/2025
Resolución nº 391/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUERTE CONTRARIA S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “*Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las Fiestas Patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real. Expte. 3684/2025*” licitado por el citado ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 19 de agosto de 2025, se publicó en el Perfil del Contratante del órgano de Contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto simplificado.

Asimismo, en esa misma fecha fueron puestos a disposición de los licitadores interesados los pliegos y demás documentación que rigen la licitación, con fecha límite

de presentación de ofertas el 3 de septiembre de 2025.

El valor estimado del contrato asciende a 95.880,00 Euros.

A la licitación se presentaron dos ofertas, entre las que se encuentra la del recurrente.

Celebrada la licitación, el contrato se adjudica mediante Acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Campo Real de fecha 9 de septiembre de 2025, notificada y publicada en el perfil del contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo. – El recurso contra la adjudicación de la licitación tuvo entrada en el registro general de la Administración General del Estado el 12 de septiembre de 2025, teniendo entrada en el registro electrónico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid el día 15 de septiembre de 2025 con entrada en este tribunal el mismo día.

Tercero. - El mismo día 15 de septiembre se requirió al recurrente para subsanación, aportando la información correspondiente el 17 de septiembre de 2025.

Cuarto. – Constan presentados en este Tribunal y en relación con el mismo expediente de contratación los recursos 386/2025 y 394/2025.

Mediante resolución 389/2025, adoptada en su sesión de fecha 18 de septiembre de 2025, el Tribunal resuelve los recursos n.º 386/2025 interpuesto por la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) y 394/2025, interpuesto por el mismo interesado del presente recurso. Los recursos anteriores se interponen contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “*Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las Fiestas Patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real. Expte. 3684/2025*” por entender que el valor estimado no es ajustado a Derecho. En la Resolución 389/2025, el Tribunal desestima los recursos confirmando el valor estimado determinado en los pliegos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO. – Conforme al artículo 48 de la LCSP “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*”

El recurrente está legitimado en cuanto que ha presentado oferta a la licitación y de estimarse el mismo podría alcanzar la adjudicación del contrato.

TERCERO. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios que se ha calificado como contrato privado con un valor estimado que no

supera los cien mil euros, licitado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, contra el citado contrato no cabe recurso especial en materia de contratación según el artículo 44 apartados 1.a) de la LCSP que dispone que: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”.*

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUERTE CONTRARIA S.L. contra la resolución de

adjudicación del contrato denominado “*Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las Fiestas Patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real. Expte. 3684/2025*” licitado por dicho Ayuntamiento por no estar el acto recurrido referido a un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL